



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA EN RELACIÓN CON EL ANEXO ARBITRAL REMITIDO TRAS EL ENCUENTRO ENTRE CLUB FRONTENIS GETAFE Y CLUB FRONTENIS SAN CRISTÓBAL, CORRESPONDIENTE A LA JORNADA 3ª DE LA LIGA DE FRONTENIS PREOLÍMPICO CELEBRADA EL DÍA 03/10/2026

Madrid, 07 de octubre de 2026.

Se reúne el Comité de Competición de la Federación Madrileña de Pelota para valorar el contenido del anexo arbitral remitido por Antonio Julio Arellano González, en relación con la no disputa de la segunda partida del encuentro entre el Club Frontenis Getafe y el Club Frontenis San Cristóbal.

COMPETENCIA:

Es competente este Comité de Competición para entender y resolver este asunto a tenor de lo previsto en el Art. 31 de los Estatutos de esta F.M.P.

PLAZOS Y PROCEDIMIENTO:

Se han cumplido los plazos y el procedimiento previstos en el Art. 17 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de esta F.M.P.

DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA RESOLUCIÓN:

- Anexo al acta oficial del encuentro.

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Del contenido del anexo arbitral resulta acreditado que:

- El equipo Club Frontenis San Cristóbal compareció al encuentro.
- El delegado del equipo visitante se encontraba presente e identificado.
- El jugador inicialmente alineado para la segunda partida manifestó encontrarse lesionado.
- El jugador inscrito como reserva manifestó igualmente no encontrarse en



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

condiciones de disputar el encuentro.

- Como consecuencia de ello, la segunda partida no llegó a disputarse.

Sin embargo, este Comité observa que el informe arbitral no identifica precepto reglamentario alguno presuntamente vulnerado, ni describe hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria tipificada en los Estatutos, Reglamento General de Competición o Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pelota.

Asimismo, de los hechos relatados no se desprende infracción de los artículos 32 o 33 del Reglamento General de Competición. En particular, el artículo 33 regula la posibilidad de sustitución por un jugador reserva en determinados supuestos, configurándose dicha sustitución como una facultad del equipo afectado y no como una obligación reglamentaria.

Igualmente, no puede calificarse la situación descrita como una incomparecencia del equipo, toda vez que el encuentro se celebró, los participantes comparecieron al mismo y no consta incumplimiento alguno de las obligaciones reglamentarias de presencia e identificación previstas en el Reglamento General de Competición

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ.

Este Comité considera necesario realizar una serie de observaciones respecto de la actuación arbitral que ha dado origen al presente expediente.

En primer lugar, causa sorpresa que se haya remitido a este Comité un informe solicitando que este órgano "dictamine lo que considere oportuno" cuando en el propio escrito no se identifica ningún precepto reglamentario presuntamente vulnerado, ni se describen hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria, limitándose a relatar una circunstancia absolutamente ordinaria del desarrollo de la competición.

La función del árbitro consiste en aplicar la normativa vigente, reflejar fielmente los hechos ocurridos durante el encuentro y poner en conocimiento de los órganos disciplinarios aquellas conductas que pudieran ser constitutivas de infracción. No forma parte de sus funciones trasladar al Comité situaciones carentes de relevancia disciplinaria para que sea éste quien determine si existe o no alguna infracción cuando el propio árbitro no es capaz de identificarla.

Este Comité no encuentra en la normativa federativa vigente precepto alguno que habilite al árbitro a remitir actuaciones disciplinarias genéricas sobre hechos



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

que no considera infracción de ninguna norma. Aceptar esta práctica supondría convertir al Comité de Competición en un órgano consultivo permanente para resolver incidencias ordinarias de juego, desnaturalizando completamente las funciones que estatutariamente tiene atribuidas.

Resulta especialmente llamativo que la situación descrita ni siquiera encaje en los supuestos reglamentarios cuya posible aplicación parece insinuarse en el informe arbitral. El equipo compareció al encuentro, el delegado se encontraba presente, los jugadores estaban identificados y no se produjo infracción alguna de los artículos 32 ni 33 del Reglamento General de Competición. En particular, el artículo 33 reconoce la posibilidad de sustitución por un jugador reserva en determinados supuestos, pero en ningún momento establece obligación alguna de alinear a dicho jugador, por lo que la decisión de no utilizarlo no constituye incumplimiento reglamentario alguno.

Asimismo, este Comité debe mostrar su disconformidad con la utilización de documentación ajena a la Federación Madrileña de Pelota para la tramitación de incidencias de competiciones autonómicas, habiéndose aportado documentación correspondiente a la Federación Española de Pelota pese a existir herramientas, modelos y aplicaciones oficiales específicamente habilitados por esta Federación para la gestión de sus competiciones.

Independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, este Comité observa igualmente que el acta arbitral remitida en soporte papel no recoge el resultado final derivado de la incidencia producida, pese a tratarse de un dato esencial para la correcta documentación y validación del encuentro. Con independencia de que la aplicación informática de competición pueda contener información relativa al resultado, el acta en papel remitida por el árbitro debe encontrarse debidamente cumplimentada y ser suficiente por sí misma para reflejar de forma completa los hechos y consecuencias deportivas del encuentro. En consecuencia, la ausencia del tanteo final en el acta remitida determina que ésta deba considerarse incompleta.

Por último, este Comité no puede dejar de señalar que el árbitro actuante ostenta además la condición de Presidente del Comité Técnico de Árbitros, circunstancia que debería implicar un conocimiento especialmente cualificado de la normativa federativa y de las competencias de los distintos órganos federativos. Precisamente por ello, resulta difícilmente justificable la remisión de un expediente disciplinario basado en hechos que no constituyen infracción alguna y respecto de los cuales ni siquiera se identifica el precepto supuestamente vulnerado.

La actuación analizada ha provocado la innecesaria intervención de este Comité para resolver una cuestión que debió quedar correctamente reflejada en el acta del encuentro y agotarse en el ámbito estrictamente deportivo de la competición, sin necesidad de generar un procedimiento disciplinario carente de objeto. Por



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

ello, se insta al árbitro actuante a extremar el rigor técnico en futuras actuaciones y a reservar la remisión de informes disciplinarios para aquellos supuestos en los que exista una concreta controversia reglamentaria o indicios racionales de infracción de la normativa federativa..

RESOLUCIÓN

En virtud de todo lo expuesto, este Comité acuerda:

1. Declarar que los hechos descritos en el anexo arbitral remitido por Antonio Julio Arellano González no constituyen infracción disciplinaria alguna de la normativa vigente de la Federación Madrileña de Pelota.
2. Acordar el archivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna al no apreciarse vulneración de ningún precepto estatutario, disciplinario o competitivo.
3. Recordar a los árbitros de la competición la obligación de utilizar los sistemas, aplicaciones y documentación oficial de la Federación Madrileña de Pelota para la gestión y comunicación de incidencias, resultados y actas de competición.
4. Recordar igualmente que la remisión de informes al Comité de Competición debe sustentarse en la existencia de una incidencia susceptible de valoración reglamentaria o disciplinaria, evitando la elevación de situaciones ordinarias del juego que no impliquen incumplimiento normativo alguno.
5. Trasladar copia de la presente resolución al Comité Técnico de Árbitros para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Esta resolución es susceptible de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles según el Art. 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

EL COMITÉ DE COMPETICIÓN
FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA.